RESOLUCION No. 1787
DEL 30 DE JUNIO DE 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
DENUNCIA RADICADA **202031001418172**
EXPEDIENTE No. **SAN-00215-21**
PRESUNTO INFRACTOR: **MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN**
ASUNTO: **DECLARA RESPONSABILIDAD**

1. ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia radicado cam No.2020310014118172 del 18 de septiembre de 2020 y No. vital 0600000000000153625, donde ponen en conocimiento de la corporación, presuntas contravenciones ambientales, cuya descripción radica en "*posible captación ilegal de una nacedera y conflicto de servidumbre en la vereda de oriente jurisdicción del municipio de Palermo*"

VISITA TÉCNICA

Que, en virtud de lo anterior, se emitió el concepto Técnico No.1692 del 03 de noviembre 2020[1], del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se procedió a realizar la visita hasta el municipio de Campoalegre en donde fue necesario contactar con la inspección de policía ya que fueron los que interpusieron la denuncia.

Uno vez en la inspección de policía de Campoalegre, el señor Luis Alberto Sánchez, secretario de la inspección de policía, indico el lugar de los hechos y la dirección de quien habría realizado la denuncia. Para lo cual fue necesario dirigirnos hasta el predio Parcela No. 29, en la Vereda Vega de Oriente, ubicado en la coordenadas E859965 N782004, en donde se encontraba la Señora María Edilma Gonzales Duran, principal quejosa, quien se encargó de realizar el acompañamiento del sitio en cuestión y relatar los hechos.

La señora Maria Edilma Gonzales, afirma que en su predio no le están dejando captar agua, para el uso doméstico en su hogar y para el riego de los diferentes cultivos frutales que posee, además también afirma que se hace responsable de muchos animales que son abandonados por lo tanto necesita del recurso para poder ayudarlos.

[1] Folio 4-7 Expediente SAN-00215-21

Durante el recorrido se identificó que en el predio hay cultivos frutales tales como, plátano, papaya, yuca, piña y cacao, además sirve como albergue de animales abanados en donde se ha adecuado parte de su vivienda para dar comodidad a muchos gatos y perros.
El punto de captación fue ubicado en las coordenadas E860305 y W781973, en donde se observa una manguera de una pulgada que se abastece de una acumulación de agua que es producida por las lluvias y por el escape de agua que tiene una de las mangueras a través de un aguajero realizado por la señora María Edilma, quien asegura haberlo hecho para poderse beneficiar del recurso. La manguera que tiene un aguajero y que según ella pertenece a parceleros de la zona, realiza la captación de agua a unos metros arriba en un pequeño nacedero conformado de agua que baja a través de una peña.

En el momento de la visita de logro evidenciar las mangueras de la señora María Edilma captando parte del agua que había resultado de las lluvias que se habían producido ese día. Las mangueras son conducidas hasta el predio a un tanque de almacenamiento que ayuda a la distribución del recurso en las actividades domésticas y de riego.

Revisada la información tomada durante la visita y la suministrada por la corporación, se logró establecer que el predio no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, Por lo tanto se determina el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas" Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...

Además con respecto al conflicto de servidumbres que denuncia la señora María Edilma Gonzales, es importante aclarar que la corporación no se hace cargo, pues la constitución de servidumbre que sea necesaria la gestionara el beneficiario de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, así como las controversias que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones del código civil y procedimiento civil.

2. *IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

María Edilma Gonzales Duran, Cedula de ciudadanía. 23.406.280 – Predio Parcela No. 29 - Parcelación Palo Verde, Vereda Vega de Oriente, del municipio de Campoalegre (H).

3. *DEFINIR marcar (x):*
- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (_X_)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

4. *AFECTACIÓN AMBIENTAL*

De acuerdo con lo observado en campo, no se evidencia afectación ambiental por la actividad de captación de aguas superficiales del nacedero en la vereda Vega de Oriente del municipio de Campoalegre (H), pero si riesgo por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No.2853 de fecha 17 de diciembre de 2020[2], esta Territorial impuso medida preventiva a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, consistente en:

- "*Suspensión inmediata de la actividad de captación de aguas superficiales del nacedero, en la vereda de Oriente del municipio de Campoalegre, para el riego de cultivos frutales, en el predio la Parcela No. 29 ubicado en las coordenadas: X863988 Y787786 X863999 Y787785, predio de la Señora María Edilma González Duran, hasta tanto cuente con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.*"

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Mediante Auto No.215 de fecha 17 de junio de 2021[3], esta Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, por la presunta infracción consistente en: *"captación de aguas superficiales sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente*".

El citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de julio de 2021.

2. CARGOS

Mediante Auto No.01 de fecha 03 de enero de 2021[4], la Dirección Territorial Norte formulo pliego de cargos en contra de la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, por los siguientes cargos:

1. Realizar captación de aguas superficiales en las coordenadas E860305 W781973, por medio de una manguera de 1" para actividades domésticas y de riego de cultivos frutales en la parcela No. 29, parcelación "Palo Verde" de la vereda "Vega de Oriente" del municipio de Campoalegre (H).

El auto antes mencionado, fue notificado de manera personal el día 04 de abril de 2022.

3. DESCARGOS

Que de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2022[5], la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280,

[2] Folio 8-11 Expediente SAN-00215-21
[3] Folio 12-13 Expediente SAN-00215-21
[4] Folio 22-25 Expediente SAN-00215-21
[5] Folio 27 Expediente SAN-00215-21

no presento descargos en contra del Auto de formulación pliego de cargos No. 01 de fecha 03 de enero de 2021.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico No.1692 de fecha 03 de noviembre de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho mediante auto No.254 de fecha 23 de agosto de 2022[6], corrió traslado la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, para la presentación de los alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00215-21.

El mencionado auto fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S35263 de fecha 25 de noviembre de 2024[7].

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, dentro del término legal para presentar Alegatos de Conclusión, la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00215-21.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No.1692 del 03 de noviembre de 2020.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[8]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del

[6] Folio 28-29 Expediente SAN-00215-21
[7] Folio 30- Expediente SAN-00215-21
[8] Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". Por su parte el articulo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993* (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientas acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

De otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen. Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"(...)

> *"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*
>
> *Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."*

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, indico que (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)* (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) *"encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.*

De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)" (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Corresponde a este despacho determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto –ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la señora MARIA EDILMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.406.280, realizo la captación de aguas superficiales sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

El concepto técnico No.1692 del 03 de noviembre del 2020, que obra en el expediente y que fue descrito anteriormente, pone en conocimiento, la captación de aguas superficiales sin permiso otorgado por la autoridad competente, en beneficio del predio denominado Parcelación No.29, ubicado en la vereda Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre (H).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el infractor no presentó descargos ni alegatos de conclusión, este despacho no encuentra justificación suficiente para que esta Autoridad Ambiental exonere de responsabilidad a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.406.280, por los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos formulados mediante Auto No. 01 de fecha 03 de enero de 2021; por lo tanto, una vez valorado el material probatorio obrante dentro de la investigación, concluye que se ha producido una infracción a la normatividad ambiental, en este caso, como consecuencia de la la captación de aguas superficiales sin permiso otorgado por la autoridad competente, en beneficio del predio denominado Parcelación No.29, ubicado en la vereda Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre (H). sin que hubieren sido desvirtuada la conducta, por el contrario, obra prueba y/o documento técnico (1692 del 03 de noviembre del 2020), que identifica de manera clara, concreta y sin lugar a dudas los hechos constitutivos de infracción; por lo tanto, esta Territorial procederá a emitir sanción de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.406.280, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los*

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior el despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.406.280, de los cargos formulados mediante auto No. 01 de fecha 03 de enero de 2021.

9. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por la señora MARIA EDILMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.406.280.

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. ***Concesión para el uso de las aguas***. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura; (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones.* Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

10. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, *" En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una

causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En el caso que nos ocupa, el infractor no desvirtuó la falta o las conductas endilgada en el auto de formulación de cargos.

11. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

"ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".

Por el contrario, se ha demostrado la infracción a las normas ambientales, sin que se hubiere encontrado justificación para ello.

12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Para el caso objeto de estudio no se identifican circunstancias de agravación o atenuación de la conducta desplegada por el infractor.

13. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDULIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Proporcionalidad de la medida

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

..." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024, se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

1.1 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

> *"**Motivación del proceso de individualización de la sanción**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

2.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico de Visita No. 1692 del 03 de noviembre de 2020 y demás soportes del expediente SAN-00215-21, se logra determinar lo siguiente:

El punto de captación fue ubicado en las coordenadas E860305 y W781973, donde se observa una manguera de una (1) pulgada que se abastece de una acumulación de agua producida por las lluvias y por el escape de agua de una de las mangueras, a través de un aguajero realizado por la señora María Edilma González Durán para beneficiarse del recurso.

Las mangueras son conducidas hasta el predio a un tanque de almacenamiento que ayuda a la distribución del recurso en actividades domésticas y de riego de cultivos frutales (plátano, papaya, yuca, piña y cacao).

Revisada la información tomada durante la visita, se estableció que el predio no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, determinándose el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3).

De acuerdo con lo observado en campo, no se evidencia afectación ambiental por la actividad de captación; sin embargo, se configura un riesgo por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, mediante Auto No. 00215-21 del 17 de junio de 2021 se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y mediante Auto No. 01 del 03 de enero de 2021 se FORMULA CARGO en contra de la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Captación de aguas superficiales del nacedero sin concesión o permiso de la autoridad ambiental competente.	DECRETO 1076 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; (...) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto (...)

Circunstancias de tiempo: La denuncia se atendió y técnicamente, según Concepto Técnico de Visita No. 1692, se inspeccionó y verificó en campo el 03 de noviembre de 2020.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico No. 1692 del 03 de noviembre de 2020, la infracción fue verificada en el predio Parcela No. 29, Parcelación Palo Verde, vereda Vega de Oriente del municipio de Campoalegre (H), con punto de captación en las coordenadas E860305 /W781973.

2.3. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Se identificó como acción impactante la captación ilegal del recurso hídrico (aguas superficiales del nacedero). Esta acción cumple con el criterio de incumplir la normatividad ambiental, al captar volúmenes de agua sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.
Identificación de los bienes de protección afectados: De acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se analizan los bienes de protección potencialmente afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1076 de 2015	Captación ilegal del recurso hídrico (aguas superficiales del nacedero).				X		

Valoración de la magnitud potencial de afectación: Considerando que el Concepto Técnico No. 1692 determinó que no se concreta afectación pero genera un riesgo (nivel de afectación potencial), se realiza la valoración y ponderación de la matriz aplicando los valores mínimos establecidos en la Resolución 2086 de 2010, conforme a las descripciones cualitativas del concepto técnico.

Cargo Único: Captación de aguas superficiales del nacedero sin concesión de la autoridad competente.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC.	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Según concepto No. 1692, la afectación está en el rango de 0% a 33%, considerando que hay incumplimiento normativo.
EXTENSIÓN (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Según concepto No. 1692, el área afectada por la actividad es inferior a una (1) hectárea, considerando que hay incumplimiento normativo.
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Según concepto No. 1692, la duración del efecto se establece en un plazo menor a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo.

REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Según concepto No. 1692, la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo.
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Según concepto No. 1692, la recuperabilidad se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, considerando que hay incumplimiento normativo.

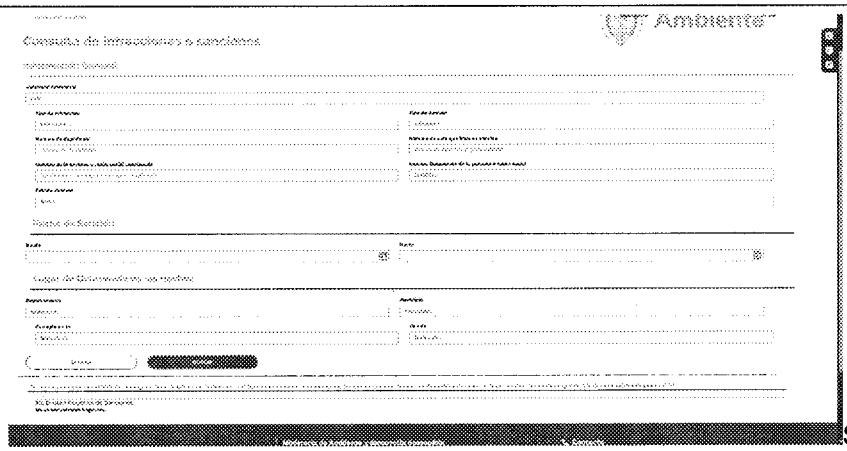
Evaluación del riesgo (r): Teniendo en consideración la Probabilidad de ocurrencia establecida como muy baja (0,2) y la Magnitud Potencial de la Afectación (m) calculada a partir de la importancia de la afectación, se obtiene una clasificación LEVE, según la Tabla No. 7 (Calificación de la importancia de la afectación) descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Habiéndose determinado que las acciones potencialmente impactantes son consistentes Captación de aguas superficiales del nacedero sin concesión de la autoridad competente, lo cual constituye un incumplimiento de la normativa según lo descrito en el Concepto Técnico No. 1692 del 03 de noviembre de 2020, y teniendo en consideración los cargos formulados en el Auto No. 01 del 03 de enero del 2021, el presente informe de motivación de individualización de la sanción se adecuará a la línea procedimental llevada a cabo en el expediente en cuestión contra de la MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.406. 280.

Por lo tanto, las acciones potencialmente impactantes descritas anteriormente serán valoradas como un incumplimiento normativo por magnitud potencial de afectación.

2.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	 Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) en VITAL, la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.406.280, no reporta como infractora ambiental al momento de la consulta.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. De acuerdo con el concepto técnico No. 1692, no se concretó afectación ambiental; la conducta se valoró como riesgo.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se configura; la conducta infringe lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en materia de concesión de aguas.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, declaradas en categoría de amenaza o en	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

peligro de extinción, o sobre los que exista veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No es posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2853 del 17 de diciembre de 2020.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	No aplica. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia atenuante.	0

sancionatorio.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia atenuante.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aplica. De acuerdo con el concepto técnico No. 1692, no se concretó afectación ambiental; la conducta se valoró únicamente como riesgo.	0

2.5. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y del análisis de lo ocurrido en el proceso SAN-00215-21, se considera proporcional al hecho infringido imponer a la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.406.280, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.5.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA: B (Beneficio ilícito), α (Factor de temporalidad), i (Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo), A (Circunstancias agravantes y atenuantes), Ca (Costos asociados) y Cs (Capacidad socioeconómica del infractor).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el presunto infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Captación de aguas superficiales del nacedero sin concesión.	Ingreso directo	El ingreso directo se asocia a los ingresos que el presunto infractor percibe por el aprovechamiento ilegal del recurso. Para este caso no es posible determinar

		los ingresos directos generados, toda vez que se desconocen datos precisos como utilidades obtenidas a partir de la actividad de captación para uso doméstico y riego.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad están asociados a la obtención de la concesión de aguas. Al no contar con información sobre los estudios técnicos requeridos ni el monto de las tasas por derechos asociados al trámite, se imposibilita el cálculo preciso de los costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

Ganancia ilícita (y): No es posible determinar la ganancia ilícita de la presunta infractora a causa de la captación del recurso hídrico.

Probabilidad de detección de la conducta (p): Se califica como Baja (0,4), toda vez que la infracción fue informada mediante denuncia y posteriormente verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito (B = 0).

Factor de temporalidad (α): La conducta irregular se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de captación. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Evaluación del riesgo de afectación ambiental (r): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y considerando la valoración establecida en el Concepto Técnico No. 1692, la afectación se determina como riesgo de clasificación LEVE.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso, para la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes aplicables que modifiquen el valor, por lo que A se valora en 0.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad de la presunta infractora. Ca = 0.

Capacidad socioeconómica de la presunta infractora (Cs): En atención a lo establecido en el oficio con radicado No. 1300-E2-2022-006266 del 03 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se da respuesta a la petición No. E1-2021-14830 de 2021, y considerando que dicho documento orienta a las autoridades ambientales respecto a la aplicación de la metodología SISBÉN IV para la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor en el cálculo de multas ambientales, se procederá a realizar la equivalencia entre los niveles del anterior SISBÉN (niveles 1 al 6) y los actuales grupos del SISBÉN IV (A, B, C y D), conforme a lo autorizado en el mencionado oficio: "(...) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se asigne, en la modelación matemática para determinar la multa en lo

correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; al perteneciente al grupo A, la cifra 0.02; y así sucesivamente hasta llegar al grupo D (...)".

Esta equivalencia permitirá mantener la coherencia técnica y jurídica en la modelación matemática establecida para la tasación de multas, asegurando la aplicación del principio de razonabilidad en la determinación del valor, de manera que el monto resulte proporcional a la capacidad económica del infractor y cumpla su función sancionatoria y disuasoria.

Para este caso, la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.406.280 cuenta con SISBÉN categoría A4 GRUPO DE SISBEN POBRESA EXTREMA, equivalente a un nivel socioeconómico de 0,01.

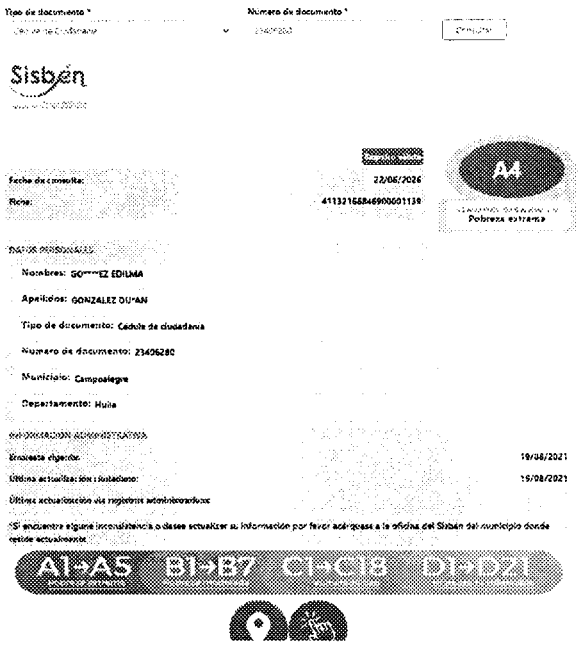


Imagen No. 1 Pantallazo del Sisbén – Fuente. Plataforma del Sisbén

2.5.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

En conformidad con el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el valor de la multa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se liquidará con el valor del SMMLV a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por tanto, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 refiere que la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad e imponer las sanciones, así como las medidas de corrección y compensación correspondientes, para la reparación del daño causado, si es aplicable.

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial de la afectación, a imponer:

CARGO ÚNICO – Captación de aguas superficiales del nacedero sin permiso de la autoridad competente.

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por riesgo de afectación, el valor de la multa para la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN asciende a SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($772.499) (VALOR MONETARIO POR RIESGO).

Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV 2025	$ 1.750.905
	factor de conversión	11,03
	(S) R = (11,03 x SMMLV) * r	$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	$ 0
capacidad Socioecenómica del Infractor		0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		$ 772.499
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Imagen No. 2. Pantallazo tabla de multas T-CAM-074.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico para los cargos formulados mediante pliegos No. 01 del 03 de enero del 2021, se establece que no implica la composición de medidas compensatorias ya que, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo y no a una afectación ambiental.

Total, valor monetario del riesgo potencial $772.499.

El valor de la presente individualización de la sanción arrojó un monto total de de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($772.499).

Acorde a lo establecido en el párrafo anterior la individualización de la sanción quedará así: Valor de multa por un valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (($772.499).

3. RECOMENDACIONES

Se recomienda técnicamente imponer a la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.406.280, la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($772.499), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el Auto No. 01 del 03 de enero de 2021.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico para los cargos formulados mediante No. 01 del 03 de enero del 2021, se establece que no implica la imposición de medidas compensatorias ya que este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo y no a una afectación ambiental concretada.

Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente SAN-00215-21, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024, en el que se determina que se podrá imponer al infractor de las normas ambientales, el numeral 6, consistente en: *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"*, se procederá a imponer a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($772.499),** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución No. 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el Auto 01 de fecha 03 de enero de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a declarar responsable a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, por encontrarse plenamente demostrado el cargo formulado mediante Auto No. 01 de fecha 03 de enero de 2021

14. CONSIDERACIONES FINALES

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que *"la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que a autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".*

Que en razón a lo anterior, se advertirá en la parte resolutiva de este Acto Administrativo, a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 *"Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, si persiste en la actividad de captación de aguas superficiales sin permiso; so pena de ser sancionado nuevamente conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, indicando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 ibidem se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental la REINCIDENCIA.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, del cargo formulado mediante Auto No.01 de fecha 03 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, sanción consistente en una multa equivalente a **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($772.499).**

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No.28706426-5 del Banco Davivienda, con las siguientes especificaciones: nombre del convenio: CAM, Referencia 1: registrar el número de cédula, Referencia 2: Número de la resolución y el año. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No.2853 de fecha 17 de diciembre de 2020, a la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* si persiste en la actividad de caza y movilización da fauna silvestre; so pena de ser sancionada nuevamente conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indicando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 ibídem se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental la REINCIDENCIA.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No.23.406.280, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a secretaria general con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta providencia presta merito ejecutivo contra el declarado responsable.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto Texto Legal: Juliana Perdomo – Contratista de apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00215-21